

peculiaridades.

d) se entenderá por sótano el local que estando situado íntegramente por debajo del nivel de la vía pública, no tenga acceso directo desde ella.

3. Los coeficientes correctores por Licencia Fiscal del Impuesto industrial de un lado, y por situación, de otro, se aplicará, separadamente, sobre la cuota bruta

Artículo 19.— 1. La aplicación de los coeficientes correctores no permitirá exigir cuotas que excedan de la máxima autorizada por el artículo 323.2 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril.

2. En ningún caso, cualquiera que sea el resultado de la aplicación de los coeficientes correctores, la cuota líquida podrá ser inferior a la mínima resultante de aplicar el 30% a la bruta.

Artículo 20.— 1. Cuando los establecimientos industriales estuvieran emplazados fuera de las zonas señaladas para tal fin en los planes y normas urbanísticas aprobadas o en las Ordenanzas reguladoras de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, será recargada la cuota a satisfacer, en un 30 por 100.

2. La aplicación de este recargo sancionador no quedará afectado por la limitación impuesta en el artículo 19-1 de la presente Ordenanza.

X GESTION TRIBUTARIA

Artículo 21.— 1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, conforme al artículo 5 de esta Ordenanza, los sujetos pasivos del Impuesto, referidos en el artículo 9, deberán presentar la correspondiente "Declaración de alta", con arreglo al modelo impreso que les facilitará la Corporación y en el cual constarán, como mínimo, los datos de identificación del contribuyente, descripción gráfica del local y su emplazamiento, su superficie total, la descomposición de esta superficie según las características determinantes de las causas de exclusión, corrección y bonificación que se aleguen, cuotas satisfechas por la actividad desarrollada en el local en concepto de Licencia Fiscal de actividades comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas según la actividad sujeta, y demás datos necesarios para el señalamiento de la cuota.

2. Los datos señalados en la citada declaración producirán alta o modificación en el Padrón correspondiente al ejercicio siguiente.

3. Asimismo, tendrán acceso al padrón las variaciones que se produzcan como resultado de Actas de Inspección una vez que sean firmes.

4. Los contribuyentes que cesen en la utilización o disfrute del local gravado deberán solicitar la baja en el Padrón mediante la oportuna declaración este efecto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se produzca tal hecho.

Artículo 22.— 1. Las modificaciones que, por cualquier causa se produzcan, una vez efectuada la inclusión en el Padrón, se notificarán a la administración Municipal, en el plazo de treinta días hábiles siguientes, suscribiendo el oportuno modelo impreso.

2. Cuando las citadas modificaciones motivaren aumento de la cuota semestral se estará a lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ordenanza.

3. Las modificaciones que reduzcan la cuota semestral y las bajas que se produzcan por cese de la actividad en el local, surtirán efectos a partir del primer día del semestre siguiente.

Artículo 23.— Las declaraciones de alta o modificación a que se refiere el artículo anterior originarán una liquidación provisional que será objeto de notificación individualizada al contribuyente con expresión de los recursos que quepa interponer contra la misma.

Artículo 24.— 1. El Padrón o matrícula se someterá cada año a la aprobación de la Comisión de Gobierno.

2. Aprobado dicho documento, se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por treinta días naturales, para examen y reclamaciones por parte de los interesados.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las mismas sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones, que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 16 de Octubre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Alcalde.— El Secretario.

ORDENANZA FISCAL Nº 5

IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por el artículo 106

de la Ley Reguladora de las Bases de régimen Local 7/1985 y Disposición transitoria Tercera de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y con base en los artículos 230.1 y 378 a 389 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 Abril, este Ayuntamiento continúa exaccionando el Impuesto sobre la Publicidad.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— El Impuesto municipal sobre la Publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo 3.— 1. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras, y otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o periodo superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Artículo 4.— 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otra manifestación publicitaria análoga. Estos anuncios se equiparán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.

Artículo 5.— 1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se venda.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas, y en general centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

III SUJETO PASIVO

Artículo 6.— 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

IV EXENCIONES

Artículo 7.— Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública incluidas las Corporaciones Locales.

c) Las Asociaciones Sindicales.

d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en la fachada de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

V BASE IMPONIBLE

Artículo 8.— 1. La base imponible de este Impuesto, cuando se trate de exhibición de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente. En los proyectados en pantalla se tomará la superficie máxima de proyección.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.